Esquel, 22 de octubre de 2020.-

------**VISTO:** ----------

-----El incidente de recusación con causa Nº145/2020 tramitado ante el Juzgado Civil , Comercial y Laboral de Esquel, y ----------

----**CONSIDERANDO:** ----------

---1.-Que fue remitido a ésta Cámara a fin de dar cumplimiento al trámite de la recusación con causa articulada por el Dr. L. J. G. R., por derecho propio en el expediente caratulado "G. R., L. J. c/ L., M. M. s/ Ejecución de honorarios" (Expte. 179/2019) contra la Sra. Jueza Dra. Alicia Arbilla.--------

----La magistrada recusada presentó el informe previsto en el art. 26 de la Ley XIII Nº 5.----------

-----2.- De lo actuado surge que el letrado interpuso una recusación con causa fundada en la causal del inc. 7º del art.17 del CPCC. Afirma que la magistrada recusada ya emitió opinión sobre el embargo que pretende y respecto de su imposibilidad de hacerlo efectivo sobre los sueldos de la demandada. Asimismo fundó su planteo en la causal prevista en el inc. 10º de la citada norma, argumentando para ello que posee fundadas sospechas en cuanto a la falta de imparcialidad en las resoluciones y actos procesales dictados por la jueza cuestionada que han beneficiado a la parte demandada. Efectúa un detalle de los mismos en su presentación del que surge la paralización del expediente, resoluciones arbitrarias, demora e incertidumbre en las resoluciones lo que vislumbra como una enemistad manifiesta hacia su persona (ver pieza digital del 28/09/2020).----------

----Frente a dicho planteo la magistrada emitió el informe requerido por el art. 26 del CPCC. A su respecto, sólo asumiremos aquellos puntos que hacen a la cuestión a resolver. ----------

----Solicitó su rechazo argumentando la improcedencia de las causales invocadas. Brindó un exhaustivo detalle de los actos procesales que fueron tachados de irregulares y negó la existencia de arbitrariedad y parcialidad en su actividad jurisdiccional.----------

---3. La necesidad de interpretación estricta de las causales de recusación no puede ser entendida como cercenamiento del derecho a un tribunal imparcial, pues ello sería poner a la ley por encima de la Constitución.-------

-----El apartamiento de la magistrada interviniente tal como fue solicitado no resulta atendible y debe ser rechazado, toda vez que es inviable pretender apartar al juez natural por causales sobrevinientes, que de existir, deben ser analizadas con suma estrictez.----------

---Se observa que el planteo recusatorio no cumple el requisito de oportunidad previsto por el art. 18 del CPCC , siendo inadmisible en la etapa de ejecución de sentencia, si no han mediado hechos sobrevinientes que evidencien la afectación de la garantía de imparcialidad, que en el caso el recusante no ha demostrado.----------

----Al interponer la recusación con causa resulta imprescindible señalar concretamente los hechos demostrativos de la existencia de causales que pongan en peligro la imparcialidad del juez. Los hechos y fundamentos invocados así como las constancias de este incidente conducen al Tribunal a sostener que no se demostraron las razones o circunstancias que las causales invocadas requieren para apartar al juez del proceso. ----------

-----No hay arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales por diferir dichas soluciones de las que luego surjan de una actividad revisora en otra instancia. A su vez, se advierte que es el propio peticionante quien expresa que conforme las vías recursivas previstas en la normas procesales “a lo largo del proceso principal de usucapión como en el incidente de ejecución de honorarios, ha tenido la oportunidad de hacer valer sus planteos en defensa de sus derechos consiguiendo revocar cada una de sus resoluciones”. Funcionaron las instancias de revisión que le aseguraron al letrado el derecho de defensa y el debido proceso legal. No existe violación al principio de imparcialidad del juzgador ni agravio que reparar.----------

---No configura la causal del inc 10º) alegada el aplicar una sanción procesal, votar en disidencia, que califique al juez de arbitrario por hacer cometido errores de hecho o de derecho, inclusive de envergadura, por desestimar planteos, por demorar el dictado de decisiones jurisdiccionales, etcétera.(Chiappini, Julio “La recusación con causa, pag 113).----------

-----No revela enemistad el dictado de una resolución adversa, aunque pueda ser tildada de arbitraria. Los vicios procesales, como los errores de hecho o de derecho cometidos por los jueces, solo pueden ser materia de los recursos pertinentes, pero no justifican la recusación de aquellos (CNCom, Sala “A”, 16/04/1999, LL, 1999-E-417).----------

-----Eventualmente la recusación ha de tener carácter absolutamente restrictivo para evitar el desplazamiento de los jueces naturales, y así se ha dicho que: "Con relación a la causal de enemistad prevista en el art. 17, inc. 10, del Código Procesal, importa precisar que sólo es procedente cuando ese estado de espíritu del juez para con el litigante es exteriorizado por actos que tienen suficiente gravedad, entidad y trascendencia para reflejar claramente

y sin lugar a dudas la gravedad del desafecto ". ----------
--Los hechos invocados como configurativos de la causal de recusación no reúnen esas condiciones, en tanto no reflejan un estado de efectivo resentimiento del juez hacia el recusante, más allá de las respuestas obtenidas a los pedidos de embargo aludidos (cfr. art. 17, inc. 10, del Código Procesal; esta Sala, causas 2447/00 del 1-6-00 y 13007/04 del 26-10-04; CNCom., Sala A, del 16-4-99, LL del 30-9-99); máxime si se pondera que el magistrado ha afirmado enfáticamente que no guarda contra el letrado recusante un sentimiento de enemistad.----------
----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----
----------***R E S U E L V E*** ----------
---**1°) RECHAZAR** la recusación con causa planteada por el Dr. L. J. G. R. respecto de la Sra. Jueza Dra. Alicia Arbilla.----------
---**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020 CONSTE.-